

REGALIAS Y DERECHOS MONOPOLICOS EN EL SEÑORIO DE ALAQUAS: LA CASA-HORNO DE PAN COCER

I) Breve evolución histórica

En líneas generales, podemos distinguir tres etapas bien diferenciadas en la evolución de la población de Alaquàs:

— *Núcleo medieval*: de igual manera que la mayoría de las demás poblaciones del País Valenciano, el lugar de Alaquàs fué ocupado por la población musulmana y de hecho el topónimo es árabe.

Tras la conquista de Valencia por Jaime I en el año 1238, Alaquàs quedará incorporado a la Corona Catalano-Aragonesa. Posteriormente, en 1520, esta población será elevada a la categoría de villa por su pasiva actitud durante las Gemianías.

— *Núcleo agrícola-artesanal (s. XVI-XIX)*: a raíz de la expulsión de los moriscos, a principios del siglo XVII, Alaquàs quedará despoblada siendo necesaria la llegada de nuevos pobladores. No será hasta fines del XVIII cuando se recupere la población, ya que ésta se triplicará a lo largo del siglo, aproximándose el crecimiento demográfico de la villa al modelo general del País Valenciano.

Durante este período la principal riqueza económica es la agricultura, siendo los cultivos más importantes la vid y el olivo en el secano (Norte, Noroeste y Suroeste de la población), mientras que el regadío (Este y Suroeste) se dedica al trigo y hortalizas. En los alrededores de los campos las moreras proporcionan la hoja, alimento del gusano de seda, así como la leña. Otros cultivos del lugar son el cáñamo y el lino.

También tiene gran importancia la industria ollera (platos, ollas, etc.) que mantendrá su peso específico en la economía local hasta finales del siglo XIX. Esta actividad se complementa, además, con otras ocupaciones heredadas de la economía de premercado, muy frecuentes en la mayoría de las poblaciones de la comarca de L'Horta, como son el cultivo del gusano de seda y la destilación del vino.

En realidad se practica una economía mixta donde la mayor parte de las familias se dedican a la agricultura compaginándola con las actividades manufactureras antes mencionadas.

— *Conversión en núcleo industrial* [mediados del siglo XX]: desde 1955, siguiendo la dinámica de la mayoría de los pueblos que rodean la capital, Alaquàs pasa de ser eminentemente agrícola a convertirse en una localidad industrial, lo cual se consigue plenamente hacia 1970.

II) El señorío

Situación:

Territorialmente, el señorío de Alaquàs no es muy extenso; su superficie consta de 3'99 kilómetros cuadrados. Está situado al oeste de la huerta valenciana, a 8 kilómetros de Valencia. Limita por el Norte con Aldaya, al Este con Xirivella y por el Sur con Torrent y Picanya.

Origen:

El mayorazgo de la Baronía de Alaquàs fue fundado por Don Jaime García de Aguilar el 13 de diciembre de 1538. Esta fundación consta en su testamento publicado el 18 de julio de 1543 por un notario de la Ciudad de Valencia ⁽¹⁾.

Siguiendo el artículo de E. JUAN REDAL, ⁽²⁾, podemos observar que Don Jaime García de Aguilar es el ejemplo típico de la forma de actuar de la burguesía valenciana de la segunda mitad del siglo XV y principios del XVI: primero obtiene importantes capitales y luego invierte en la compra de tierras. Esto permitirá a la burguesía ir acrecentando su poder a lo largo del siglo XVI, y conseguir, finalmente, recibir títulos de nobleza a principios del XVII.

Por lo que respecta al caso de Alaquàs, la familia Aguilar irá entroncándose con la pequeña nobleza de la capital y será en 1601 cuando Don Luis Pardo de la Casta, bisnieto del fundador del mayorazgo, obtendrá de Felipe III el título de Conde.

Estructura del Señorío:

a) el poder jurisdiccional

Siguiendo la documentación observamos que a la muerte del señor del lugar, su sucesor se posesiona «...de la villa de Alaquàs y Baronía de Bolbait, con jurisdicción alta y baja, menor y mixto imperio de dicha villa de Alaquàs y Baronía de Bolbait y en la de sus derechos, regalías y pertinencias, Patronatos y demás...», tal como aparece en la toma de posesión de la villa por Francisca Fernández de Córdoba, Condesa de Priego ⁽³⁾.

(1) Archivo del Reino de Valencia. Sección Casa de Alaquàs. Caja 2, «Expediente n.º 51». 1543. ms.

(2) E. JUAN REDAL: «Dades per a l'estudi de la societat valenciana del segle XVI: l'inventari de bens d'un obrer de la vila d'Alaquàs». *Quaderns d'investigació d'Alaquàs*. 1982. Imprenta García Bessó d'Alaquàs.

(3) A.R.V. Sección: Casa de Alaquàs. Cala 4. «Expediente n.º 127». 1773. ms. Folio: 2.

Es decir, ejerce de forma absoluta la administración de justicia; incluso los cargos municipales son nombrados por el señor, además de detentar el privilegio de regalías y monopolios.

Hay que hacer constar, por último, que la lucha contra la presión señorial debió ser importante pues aparece en las fuentes una demanda fiscal, a petición de los vecinos, para la incorporación de Alaquàs a la Corona pretendiéndose escapar así a la jurisdicción señorial ⁽⁴⁾.

b) El dominio territorial

Por una parte el señor es propietario pleno de una fracción de tierras del señorío. En otros casos el señor no posee la propiedad, tan sólo el «dominio eminente» y los campesinos ostentan el «dominio útil», no teniendo el señor más derecho que el percibir cierta renta del producto de la tierra (en especie o en metálico), ejercer autoridad judicial sobre los campesinos y detentar ciertos monopolios.

c) Las regalías y monopolios

En este concepto posee el señor de Alaquàs el único molino, el único horno de pan cocer, la única tienda, la única taberna y la única almazara que existen en todo el territorio del señorío.

En la relación de documentos sobre la administración señorial aparece que por lo menos desde 1772 el Marqués de la Casta y Manfredi, señor del lugar de Alaquàs, tiene completamente afianzados los monopolios antes citados.

En cuanto a la posesión de la tienda, permitía al señor un monopolio tal que «ningún vecino ni forastero, fuera del día de mercado, pueda vender especies ni géneros que haya en la tienda» ⁽⁵⁾. A saber, atún, aceite, arroz y jabón.

Todas estas regalías implicaban el derecho privativo y exclusivo del Marqués, de abastecer de pan, vino y aceite a la villa, no pudiendo los vecinos adquirirlos en el exterior, así como la obligatoriedad de moler todos los granos en el molino señorial.

Todos estos monopolios reportaban fuertes ingresos a la renta señorial y en especial los arrendamientos del molino, la tienda y el horno, ya que hemos obtenido las siguientes medias a partir de los valores que existen en la fuentes: 447'5 libras por año en el molino, 223'3 libras por el año en la tienda y 212'83 libras por el horno. Por cualquiera de los arrendamientos de estas regalías, obtenía el señor mayores beneficios que por el arriendo de sus tierras. Las rentas que obtenía de la taberna, la almazara y el mesón eran mucho más bajas (aproximadamente 30 o 40 libras anuales).

(4) A.R.V. Sección: Casa de Alaquàs. Caja 88. «Expediente n.º 252». Sin fecha. ms.

(5) A.R.V. Sección: Casa de Alaquàs. Caja 9. «Expediente n.º 301». 1780. ms.

Debido a su importancia vamos a centrarnos en una de estas regalías: el horno de pan cocer, basándonos en dos documentos, uno de 1784 y el otro de 1824.

III) Panadería y horno de pan cocer

En primer lugar, podemos hacer constar que estas regalías y derechos monopólicos eran uno de los mejores y más claros símbolos del poder e influencias señoriales a nivel político-administrativo y social.

Esto queda reflejado en la diligencia de toma de posesión del horno y panadería de la villa por parte de la Condesa de Priego en 1784, donde es de destacar el gran boato y la importancia que se daba al acto de toma de posesión sobre estos monopolios:

«... el expresado señor don Joseph Ynsa, como tal juez de Comisión, con la misma asistencia, y acompañado del Gobierno de esta Villa, y muchas personas de ella, pasó a la Gassa Horno, y Panadería, que estava al cuidado de Joseph Muñoz ... oydo lo cual por dicho Señor Juez de Comisión le mandó entregara las Llaves al referido Señor don Agustín de Valdenoches como tal Apoderado de Su Excelencia; y haviéndolas tomado, habrió, y cerró la puerta de dicha Casa Horno (que consiste en la precisión de haver de hyr a cocer a él) y Panadería, paseándose por ella, llevando de la mano por el dicho Señor Juez de Comisión, haciendo los actos de dominio, que los dueños acostumbran en sus cosas propias: Lo que se executó quieta, y pacificamente sin contradición de persona alguna, en señal de la verdadera posesión que le dió, y tomó; Y mandó dicho Señor Juez al expressado Muñoz, reconociese por dueño de esta regalía, a la dicha Excm. Señora Condesa de Priego, y por esta a su legítimo Apoderado el Señor don Agustín de Valdenoches a quien debería acudir con los frutos de éstas regalías, con apercibimiento de que lo contrario haciendo lo bolvería a pagar. Y bajo las penas establecidas contra los que

perturban las Possessiones tomadas con
autoridad Judicial, mandó, que ni el
dicho Joseph Muñoz, ni otra persona algu-
na perturbe esta,...»⁽⁶⁾.

Entrando ahora ya en el análisis de las características de estas regalías hay que hacer constar que tal como aparece en las escrituras de arriendo consultadas, el monopolio del horno, así como los demás, eran usufructuados de forma regular por contratos a corto plazo, generalmente de cuatro y como máximo de cinco años.

Así, en el documento concreto en que vamos a basar nuestra investigación⁽⁷⁾, la concesión de arriendo es por cuatro años, bajo un precio anual de 352 libras, pagadoras de cuatro en cuatro meses. Aunque este caso se sale de la norma general, ya que siempre y de una forma constante, se pagaban en dos plazos, uno por San Juan de Junio y otro por Navidad.

Por otra parte, otro dato interesante es que aunque a finales del siglo XVIII y principios del XIX, estas escrituras se redactaban en la propia villa de Alaquàs, desde los años veinte aproximadamente se les otorga un mayor rigor y oficialidad, debiéndose realizar la escritura en la ciudad de Valencia. Probablemente por la creciente importancia de estos arriendos a corto plazo en un momento de cada vez mayor dominio de las formas capitalistas y burguesas, así como atendiendo a un proceso de creciente desaparición de las formas de particularización del poder, en medio del proceso revolucionario burgués que comienza a vislumbrarse.

Respecto a los términos en que se establecían estos contratos, presentan gran uniformidad y similitud en todas las regalías, reflejando la situación de inferioridad, que en todos ellos, sufrían los arrendatarios frente al poder señorial.

En primer lugar, se instaba a los arrendatarios del horno a conservarlo todo «como buen inquilino», debiendo asimismo «costear de propios, todas las obras que en ellas se ofrezcan así de Albañilería como de Carpintería»⁽⁸⁾, siempre que no excedan de 7 libras y 10 sueldos, en cuyo caso, lo pagará el dueño de la regalía del horno.

Por otra parte, el señor tiene derecho a realizar reconocimientos e inspecciones, sobre el horno y sus enseres, de seis en seis meses. Y finalmente, acabado el arrendamiento, se nombrarán peritos, que evaluarán los bienes del horno para comprobar si han habido desperfectos, en cuyo caso se concederán tres días como máximo al arrendatario, para subsanarlos.

Sin embargo, eran más importantes otras condiciones del arriendo según las cuales el señor llegaba a conseguir una perfecta complementación de

(6) A.R.V. Sección: Casa de Alaquàs. Caja 4. «Expediente n.º 127». 1773. ms. Folios: 2, 2v, 3 y 3v.

(7) A.R.V. Sección: Casa de Alaquàs. Caja 9. «Expediente n.º 295». 1784. ms.

(8) Doc cit.

sus monopolios y derechos exclusivos pues obligaba al hornero a moler los granos necesarios para su labor en el molino señorial, bajo pena de 3 libras si así no lo hacía.

Del mismo modo, se especifica en el contrato que el abastecimiento de pan para la villa de Alaquàs, sólo corría a cargo de la casa-horno de pan cocer, regalía señorial, bajo pena de 3 libras si alguno se interfería en ello.

Podemos observar así que a pesar de que se ha impuesto el sistema de los arrendamientos a corto plazo, el marqués sigue conservando sus derechos privativos y exclusivos para el abastecimiento del pan, de tal manera que no se puede construir ningún horno en la villa, así como tampoco pueden los vecinos de la misma abastecerse de este producto en otra localidad.

Al mismo tiempo, otro aspecto importante era que el panadero no podía usufructuar la regalía libremente y según sus propias decisiones, sino que se imponían fuertes obligaciones como eran tener cocido el pan, en verano y primavera a las seis de la mañana y en otoño e invierno a las ocho, incurriendo en la pena de tres libras si no cumplierse esta condición.

De igual modo, si se acababa o se quemaba la hornada de pan, el arrendatario disponía de una hora para reelaborar el pan, también debiendo abonar 3 libras si no llegaba a cumplirlo.

Podemos así afirmar que a pesar de la incipiente capitalización que suponen los contratos a corto plazo, el peso feudal sigue siendo muy importante como se refleja en las condiciones antes mencionadas. De hecho, no sólo en la regalía del horno, sino en todas las demás también, e incluso hasta época muy tardía (como mínimo hasta 1841 según consta en nuestras fuentes), seguían existiendo contribuciones en especie, generalmente gallinas o capones, que debían satisfacerse al señor, además del precio del arriendo, de una forma anual por el día de Santo Tomás Apóstol en algunos casos y en el día de Navidad en otros.

Y finalmente, el contrato se concluye con los formulismos de rigor por los que ambas partes se comprometen a cumplir los pactos y condiciones del arriendo, obligando para ello sus bienes «havidos y por haver», y sometiéndose para el cumplimiento del mismo a los justicias de Su Majestad, cuya jurisdicción acatan.

Por último es de destacar que los gastos de escritura corren exclusivamente a cargo del arrendatario, que debe entregar una copia al otorgante, y está obligado a presentar fiadores y principales obligados, los cuales también someten sus bienes al cumplimiento del contrato.

Respecto al segundo documento analizado ⁽⁹⁾ para ver la evolución de estos contratos, observamos que a pesar de los cuarenta años transcurridos,

(9) AR.V. Sección: Casa de Alaquàs. Caja 1. «Expediente n.º 55». 1824. ms.

no ha variado sustancialmente la estructura de estos arriendos, manteniéndose las mismas cláusulas y condiciones; así como el hecho de que seguía conservando el señor la detención del monopolio del horno y demás regalías.

Intentando sin embargo reconstruir mejor lo que ha sido la regalía del horno desde finales del XVIII hasta mediados del XIX, han sido consultadas otras fuentes y documentos de diferentes fechas y hemos obtenido algunas precisiones que nos parecen interesantes.

En primer lugar, respecto a la fijación de los precios anuales de arrendamiento, encontramos importantes fluctuaciones con una devaluación casi constante desde 1824, siendo el máximo precio 355 libras por año en 1794 y el mínimo 117 libras y 10 sueldos en 1841.

Otro dato que nos aparece en los distintos documentos, excepto en el de 1784, es el hecho de que los arrendatarios no pueden subarrendar la casa-horno y la panadería, ni parte de ella, sin el expreso consentimiento del señor territorial de la villa. La misma condición aparece de forma constante en el resto de las regalías del señorío de Alaquàs.

Por otra parte resulta curioso observar que la misma familia se iba sucediendo en los arriendos de las regalías del horno y también el hecho de que muchas veces éste era arrendado conjuntamente con el molino señorial, debido a la estrecha vinculación que existía entre las funciones de ambos monopolios.

En la medida en que se daba este fenómeno puede considerarse que el usufructo de ambas regalías era considerado como una especie de herencia que se transmitía de padres a hijos, siendo las familias que habitualmente disfrutaban de ellas: los Lerma, los Gil Soriano, los Ros y los Forriol y Peyró.

Por último, y como conclusión de nuestro trabajo sobre las regalías y derechos monopólicos en el señorío de Alaquàs, podemos afirmar que ha habido un proceso de transformación de las regalías en propiedades plenas del señor ya que se ha adoptado la vía de los arrendamientos a corto plazo, cuatro o cinco años generalmente.

Sin embargo, observamos que el Marqués sigue ostentando el derecho privativo y exclusivo de elaborar y vender el pan, el vino y el aceite. Parece, pues, que en el señorío de Alaquàs, quizá debido a la tradición se ha hecho compatible una propiedad privada que lleva añadido el derecho privativo y prohibitivo.

Probablemente estos monopolios fueron cedidos anteriormente en «dominio útil» mediante censos enfitéuticos, con el consiguiente pago de husmos y fadigas pero en el momento que estudiamos (finales del XVIII), momento de transformación hacia un proceso capitalista y burgués, la administración señorial ha preferido los arrendamientos a corto plazo, mucho más rentables.

Y, finalmente, hay que hacer constar que a pesar de que en Alaquàs no se produce ninguna resistencia excesivamente fuerte, por parte de los vecinos y campesinos de la villa frente a la presión señorial, sin embargo, desde finales del siglo XVIII, se suceden los pleitos entre el señor y los colonos en una lucha pacífica de éstos últimos por recortar determinados privilegios señoriales.

En relación al caso concreto que nos ocupa es de destacar el reiterado intento por parte de los habitantes de la villa para reducir el derecho privativo y exclusivo del señor sobre el horno de Alaquàs, mediante la petición de que se les permita tener hornos para su uso propio, aunque ni siquiera pretenden que se les permita competir en la venta del pan con el horno señorial sino solamente cubrir su propio consumo.

A pesar de lo restringido de estas peticiones, la administración señorial se niega sistemáticamente a ceder como lo muestra la sucesión de documentos en los que aparecen reiteradamente estas peticiones, concretamente desde 1779 hasta 1805, año en que a través de la mediación de los organismos judiciales de la ciudad de Valencia se llega a una concordia entre las partes pleiteantes ⁽¹⁰⁾.

EPILOGO

Todavía ahora podemos encontrar en el número 1 de la calle del Cura Forriol, del municipio de Alaquàs, uno de los pocos hornos señoriales que aún se mantienen en pie.

Hasta hace unas pocas décadas (primeros años del siglo XX), los habitantes del lugar aún le llamaban «el horno de la señoría», e incluso los horneros, como testimonio último de un derecho consuetudinario que se resistía a desaparecer, llevaban presentes, por Navidad, al dueño del Castillo, aunque este ya no tenía ningún derecho sobre las personas que vivían, en la localidad.

(10) A.R.V. Sección: Casa de Alaquàs. Caja 13. «Expediente n.º 367». 1805. ms

APENDICE

A.R.V. Sección: Casa de Alaquàs. Caja 9. «Expediente n.º 295». 1784. ms.

«En la Ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Marzo del año mil settecientos ochenta y quatro: Don Vicente Francisco Furio Familiar de Numero del Santo Oficio de la Inquisición de esta Ciudad vecino de la mesma, como Apoderado General del Itt^o Señor Don Juan Bautista de Aguilar Pardo de la Casta, Rocafull, Ahueso Cabanilles, antes Manfredi, Marques de la (asta y Manfredi, Dueño de las Varonías de Alaquàs, y Bolbait en el presente Reyno Vecino de la Ciudad de Cremona, segun consta del Poder, con Clausula, para lo infraescrito, de que doy fe, por Escritura que paso antemi el presente Escrivano en el día primero del mes de Octubre del pasado año mil settecientos setenta y dos, otorga que da, y concede en Arriendo a Manuel Lerma Maestro Molinero, como a Principal, y a Vicente Montalt y Pelayo Mayor y a Francisco Tàrrega y Soriano, Labradores sus Cuñados, como a fiadores, y principales obligados Vecinos todos dela Villa, y Baronia de Alaquas, que están presentes y baxo aceptantes, las Regalias del Horno, y Panadería de dicha Villa de Alaquas, pertenecientes al señorío de ella. Por tiempo de quatro años, precisos, contadores desde el día, primero de Enero, pasado de proximo deste año en adelante, y por precio en cada uno de ellos de trescientas veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno pagadoras de quatro en quatro meses de vencido, empezando la primera paga de ciento y ocho libras seis sueldos y ocho dineros en el día primero de Mayo, primero viniente de este año, la segunda de igual Cantidad, en el día primero del mes de Septiembre de este mesmo año la tercera en primero de Enero del año primero viniente de este año mil settecientos ochenta y cinco, y así sucesivamente durante el tiempo de este Arriendo que otorga con los pactos, capítulos, y condiciones siguientes—

Primeramente con pacto, y condición que el Arrendador que la faena de dichas casas Horno, Panadería o Flequería, tenga obligación de conservarlas a uso de buen inquilino, y costear de propios, todas las obras que en ellas se ofrezcan, asi de Albañilería, como de Carpintería, hasta en Cantidad de siete libras y diez sueldos cada repaso, y que excediendo de esta Cantidad venga acarga del Dueño de dicha Baronia, para lo qual al tiempo de empezar este Arriendo se entregaran dichas Casas, Horno y Panadería en su devido estado, y que siempre que pareciese al Dueño, o al Procurador General mandar hacer los reconocimientos correspondientes, los puede hacer y especialmente de seis en seis meses, y resultando la prevision de alguna obra de cargo del Arrendador deva este hacerla encontinente dentro el tercero dia, y no cumpliendolo podría mandarla hacer el Dueño a costa del Arrendador—

Otrosí: Con pacto que el Arrendador tenga obligación de conservar las Alunas que por del Dueño se le entregaron para el uso y oficio de dicho Horno y Panadería, y de así al fin de este Arriendo, en el mismo valor, que las reciba, mediante justiprecio de Peritos, nombrados uno por cada parte, y en caso de Discordia un Tercero por Dicitivo a voluntad del Apoderado General del Dueño, que devera cobrar las que resultar en contra el Arrendador, y pagarle a este mexoras, si las huviere.

Otrosí: Que dicho Arrendador tenga obligación de llevar al Molino Arinero que en dicha Villa de Alaquas tiene el Itt^o Señor Marques su Dueño todos los Granos, que huvieren de consumir en dicho Horno, y Panadería, y en caso de contravención en culpa en la Pena de tres libras, aplicadas según reales ordenes por terceras partes a Juez y Denunciador, y el otro tercero subdividido entre penas de Camara y Gastos de Justicia—

Otrosí: Con pacto y condición: Que el Arrendador tenga obligación de tener cocidos los Panes, para el Abasto de la Panadería desde primero de Abril, hasta primero de Octubre, a las seis horas de la mañana, y desde primero de Octubre, hasta ultimo de Marzo, a las ocho horas de la mañana, y siempre y quando el Hornero no estuviere desocupado a dichas horas, para los vecinos, incurra en la pena de tres libras aplicadoras, ut supra—

Otrosí: Con Pacto, que el Arrendador en calidad de Flequero: tenga obligación de abastecer diariamente al comun de dicho lugar, enconformidad de la executoria de la Real Audiencia de Valencia—

Otrosí: Que dicho Panadero, o Flequero tenga obligación de dar en cada doble, sisena, o quema de Pan, las mesmas onzas, que se dan en la Ciudad de Valencia, como se davan antes en el lugar de Torrente, quando en el no se havia establecido la Cambra que oy tiene dicho Lugar baxo la pena de tres libras aplicadoras, ut supra—

Otrosí: Conpacto: que otro, que el Panadero en Alaquas no pueda vender Pan para el Abasto de dicha Villa, baxo pena de tres libras, y que en caso de acabarsele, se le permite de tiempo una hora,

para que dentro de ella, le de fabricado, y pasada la hora y no proporcionando pan dicho Flequera, incurra en pena de tres libras ut supra

Otrosí: Que dicho Arrendador, tenga obligación de dar Tansa, para seguridad del precio y cumplimiento de sus pactos y capítulos, a contento del Apoderado General del Dueño de dicha Baronia y mexorarles, y darles de nuevo, siempre, que fuese requerido dentro del termino, que le señalase.

Otrosí: Con Pacto, que dichos Arrendadores hayan de dar y traer por vía de regalo en Navidad de cada año de los de este Arriendo seis pares de Gallinas, empezando en Navidad primero viiente de este año a mas del precio de este Arriendo

Otrosí: Y finalmente: Con pacto, que los arrendadores tengan obligación de pagar el Salario de esta Escritura, y la de entrega, y justiprecio de Ahinas, y entregar copia franca al Dueño, y por este a su Procurador General con los quales pactos y condiciones y no sin ellos ni de otra forma el referido Apoderado otorga este arriendo de las expresadas regabas a los referidos Manuel Lerma Vicente Montalt y Pelayo Mayor y Francisco Tarrega y Soriano y promete, que le sera cierto y seguro baxo la obligación que hace de todos los Bienes, y derechos de dicho Ilustre Señor Marques de Manfredi su principal havidos, y por haver, y hallándose presentes los referidos Manuel Lerma como principal, Vicente Montalt y Pelayo mayor, y Francisco Tarrega y Soriano, como Fiadores y Principales obligados, los tres, juntos y cada uno de por si, renunciando como expresamente renuncian... el Beneficio de la división, execución y demas de la mancomunidad y fianza, como en ella se contienen, otorgan, que acceptan esta Escritura de Arriendo de las enunciadas regalías del Horno, y Panadería de dicha Villa de Alaquàs, propias del Señor de la misma Villa por el tiempo-precio annuo, Pactos, condiciones, modo, y forma susodichas, y de mancomun et insolidum, prometten, que pagaran a Dicho Ilustre Señor Marques de Manfredi, y a quien le represente las enunciadas, trecientas veinte y cinco libras, precio anuo de este arriendo en los citados plazos empezando como va arriba dicho, y que cumpliran las condiciones a la Letra, y también dandose como se dan por de aquí insertos a su voluntad dichos capítulos, y lo cumpliran llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la Cobranza cuya execución difieren con solo esta Escritura, y el Juramento de dicho Apoderado, o quien fuese parte sin otra prueba de que le relevan aunque de derecho se requiere, y a la firmeza obligan sus personas y Bienes respectivos havidos y por haver, y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir, dan poder a los Justicias e Jueces de su Magestad de quales quiera partes, que sean, y en especial a los de esta Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdiccion se sometten, renunciando su Domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren y demas Leyes fueros y derechos y la general del derecho en forma, para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia pasada en Juzgado y por los Otorgantes consentida: en cuyo Testimonio otorgan la presente en dicha ciudad de Valencia dicho dia siendo Testigos Jose Escoín Escrivente, y Jose Galbe Escrivente de esta Ciudad vecinos de los otorgantes, y acceptantes (a quienes, Yo el Escrivano doy fe conozco) solo firmo dicho don Vicente Francisco Furio Y por los demás que dixeron no saber escribir, por ellos y a sus ruegos lo hizo uno de los Testigos = Don Vicente Francisco Furio = Jose Escoín = Francisco Vicente Alfonso.

El presente traslado concuerda bien y fielmente con su Original registro prothocolo de Escrituras publicas, que queda en mi poder a que me remito, y para que conste lo signo, y firmo en Valencia a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil settecientos ochenta y quatro.